



CURADURÍA URBANA 2 COTA
Rolando Cuevas Veloza

"ARTICULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general."

Lo mencionado en concordancia, con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", que contempla:

"ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, **urbanismo**, espacio público y libertad de circulación".

Por todo lo anterior, le comunico que su petición será trasladada por competencia a la inspección de policía, con el fin de que sean atendidas sus solicitudes.

Cordialmente,

ARQ.ROLANDO CUEVAS VELOZA

Curador Urbano No. 2 de Cota

Proyectó: LRMM



Cota, 06 FEB. 2026

Oficio No. VUR 2 - 26 - 2 - 00059

Señor (a):
ANÓNIMO
Ciudad

REFERENCIA: Consecutivo de Entrada No. VUR 26-2-000022 del 20 de enero de 2026.
RAD-1768521516

Reciba un cordial saludo:

De manera atenta, acuso recibo de su comunicación radicada ante esta Curaduría Urbana, mediante el consecutivo No. VUR 26-2-000022 del 20 de enero de 2026. En relación con lo allí manifestado, es pertinente señalar, la naturaleza jurídica del Curador Urbano, quien es un particular que ejerce funciones públicas, tal como lo establece el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, así:

"El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción (...) (subrayado fuera de texto original).

Lo anterior se encuentra reiterado en los artículos 2.2.6.6.1.1 y 2.2.6.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que prevén:

"Artículo 2.2.6.6.1.1 Curador Urbano. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

Artículo 2.2.6.6.1.2 Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción".

De acuerdo con los preceptos normativos citados, el Curador Urbano como particular que ejerce funciones públicas, se encarga de revisar desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico, los proyectos radicados ante su despacho con el fin de verificar que estos se ajusten al marco normativo aplicable.

En tal sentido, le informo, que las situaciones puestas en conocimiento a través de su escrito, escapan de la órbita de las funciones delegadas a los curadores urbanos, puesto que las mismas se relacionan con el ejercicio del control urbano, el cual está a cargo de la alcaldía municipal a través de los inspectores de policía, quienes se encargan de verificar que las obras ejecutadas por la comunidad cuenten con la respectiva licencia urbanística y que se desarrollen en el marco de aprobado en ella, tal como lo señala el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, así: